

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO,

DEL DOMINGO 3 DE NOVIEMBRE DE 1867.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo dár principio desde el día de mañana la suscripción á los billetes hipotecarios, abierta por Real decreto de 21 del actual y en conformidad á lo que por la superioridad se me previene, se reproducen en este Boletín extraordinario cuantas disposiciones referentes á dicha suscripción se hallan insertas en los Boletines números 129 y 131, correspondientes a los días 28 de Octubre último y 1.º del actual, advirtiendo además, que los resguardos de la Caja de Depósitos vencidos, los libramientos á favor de contratistas de todos los servicios del Estado y las carpetas de cupones devueltas por la Direccion de la Deuda, son admisibles en pago de billetes hipotecarios aun cuando su importe sea mayor que lo que corresponde al 20 por 100 que desde luego ha de satisfacerle para tomar parte en la suscripción.

Por la cantidad que escedan dichos documentos, la Tesorería dará carta de pago á los interesados, y esta se admitirá oportunamente como efectivo en el anticipo de los plazos, conforme al artículo 7.º del Real decreto citado.

Logroño 3 de Noviembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urutia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Dotado el presupuesto del actual ejercicio con recursos nuevos de bastante cuantía y efectuadas considerables reducciones en los gastos públicos, el déficit no puede traer graves embarazos al Tesoro. Sus ya exiguas proporciones, con relación á los que resultaron en los años precedentes, prueban que es tarea fácil la completa nivelación de los presupuestos, perseverando el Gobierno de

V. M., como está firmemente decidido á hacerlo, en la realización de nuevas é importantes economías.

La ley de 29 de Junio último concedió al Gobierno diversas autorizaciones, de las cuales pueden nacer tambien algunas rebajas de gastos, la mejora de determinadas rentas y la realización de operaciones de crédito que, disminuyendo la Deuda flotante, libren al Tesoro de la inevitable penuria producida por la acumulacion sucesiva de los déficits de anteriores ejercicios.

Por otra parte, la ley de 11 de Julio de este año autorizó la conversion á renta del 5 por 100 de las deudas amortizables y diferida de 1851, dando con ello un gran paso hácia la unificación de la Deuda pública y realizando al propio tiempo una operacion de Tesorería, que debe producir efectivos 40 millones de escudos. A la vez dispuso el pago, que ya se está efectuando, del 50 por 100 rebajado en 1851 del importe de los cupones vencidos y no satisfechos hasta 30 de Junio del mismo año que es una nueva prueba de la lealtad de la nacion para con sus acreedores; y autorizó, por último, una emision de Deuda consolidada suficiente á proporcionar al Tesoro otros 40 millones de escudos.

Es indudable, Señora, que el combinado y oportuno desarrollo de tal conjunto de disposiciones asegurará más en lo porvenir la sólida situacion que en realidad tiene la Hacienda de España, y dejará libre y desembarazada desde luego la accion del Tesoro público.

Los nuevos recursos concedidos en el presupuesto van correspondiendo en la práctica á las esperanzas concebidas, y puede asegurarse que algunos de ellos, y no el de menos cuantía excederá bastante de la suma en que fué valuado.

Las economías votadas se plantearon oportunamente y el Gobierno confía en que podrá proponer á las Cortes para el próximo presupuesto nuevas y considerables reducciones en los diversos servicios.

La conversion de las Deudas amortizables y diferida de 1851 ha encontrado tenaz oposicion en alguna plaza extranjera; pero apesar de esta no justificada resistencia, de la influencia desfavorable que naturalmente ejercieron los sucesos políticos del mes de agosto último y de la demora en la confeccion de los nuevos títulos de renta consolidada exterior cuya entrega no podrá comenzar hasta el próximo mes de noviembre, es lo cierto que viene correspondiendo á las miras con que fué votada. La mayoría de los acreedores ha presentado á convertir sus títulos, satisfaciendo á metálico las cantidades que la ley dispone.

Los valores nominales presentados hasta ahora en Madrid, Londres, Amsterdam y París se elevan á

Rs. vn. 195,568.845	Amortizable interior de primera clase;
184,382.620	Id. id. de segunda
318,856.000	Amortizable exterior de segunda clase, y
65,586.000	Diferida de 1851.
762,333.465	en junto.

La conversion de estos capitales ha producido ya un ingreso efectivo para el Tesoro de más de 250 millones de reales; y como el resto de los acreedores no puede esperar que la nacion modifique en su favor condiciones aceptadas por el mayor número, debe confiarse en que ántes del 31 de Diciembre próximo, en que la conversion quedará definitivamente cerrada, se presentará todo lo que haya disponible del resto en circulacion, que importa hoy

Rs. vn. 56,172.851	Amortizable de primera clase interior;
253,734.224	Idem de segunda id.
275,912.000	Amortizable de segunda clase exterior, y
1,954.000	Diferida de 1851.
567,773.075	en totalidad.

Prosiguiéndose, pues, la conversion y pagado en la forma establecida el 50 por 100 de cupones, solo resta para poner en vigor todas las disposiciones de la ley de 11 de Julio último, el que se realice la emision del empréstito de 400 millones de reales en Deuda consolidada.

Afortunadamente existen recursos de otra clase para hacer frente á las urgencias del Tesoro, sin que la nacion se vea obligada á gravar su presupuesto con una renta perpétua, que representaría, á los cambios actuales, 10 por 100 al año de la suma que hiciera efectiva.

El Ministro que suscribe declara solemnemente que jamás propondrá á V. M. la realizacion de una operacion que produzca semejante gravámen perpétuo para el país.

El art. 10 de la ley de 29 de Junio último autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emision de una nueva serie de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles.

Este importe se eleva próximamente á 1.000 millones de reales y acrece cada día por consecuencia de las ventas que

van efectuándose, las cuales pueden valuar en más de 300 millones cada año, siendo todavia considerable la masa de bienes que resta enajenar.

Aplicando solo los pagarés vencidos durante 12 años por un total de 6 millones de escudos en cada uno, puede crearse de conformidad al citado art. 10 de la ley de 29 de Junio, una nueva serie de billetes hipotecarios por valor nominal de 500 millones de reales que tendrá fácil y ventajosa colocacion en nuestros mercados, dada la estimacion de que gozan los que quedan sin amortizar de la serie emitida en 1864, y la que no pueden menos de gozar los de la nueva, atendidas las condiciones especialísimas de tales valores.

De esta suerte obtendrá en breve término el Tesoro una suma efectiva más considerable que la que hubiera realizado por la emision de la Deuda consolidada, imponiéndose al país un gravámen transitorio y de mucha menor importancia.

Unida la suma efectiva que produzca la negociacion de billetes hipotecarios á la cobrada ya y que ha de cobrarse por la conversion de las Deudas amortizables, contará el Tesoro disponibles con más de 800 millones de reales que le permitirán saldar desde luego los préstamos recibidos en el extranjero sobre garantía de títulos, que importan solo 261 500.800 reales (68 816.000 francos) y atender con holgura á toda clase de obligaciones, reduciendo á límites convenientes la Deuda flotante con gran economia de intereses.

Desapareciendo el temor de una inmediata emision de Deuda consolidada; reconociendo el Tesoro por el contrario todos los títulos dados en garantía de préstamos, y no demandando un solo escudo á los mercados extranjeros, se afianzará en ellos el crédito que la nacion merece y vendrá la justa elevacion de nuestros valores.

En los mercados del reino no puede ejercer desfavorable influencia la colocacion de la nueva serie de billetes hipotecarios, porque son muy cuantiosos los capitales que hoy paraliza la desconfianza y que seguirian paralizados sin esta colocacion privilegiada, en la que de seguro tomarán parte, como la tomarán naturalmente tambien las grandes sumas que el Banco de España y el Tesoro han de satisfacer despues del 31 de Diciembre próximo por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios de la primitiva serie y de obligaciones del Estado por ferro carriles y por el semestre de la Deuda pública, siendo el verdadero resultado que esos capitales hasta cierto punto improductivos y hoy paralizados, los llevará el Tesoro á la circulacion general del país por el pago de los gastos públicos, con ventajas de todas las clases sociales y del mismo Tesoro que verá aumentar los in-

puestos indirectos y rentas eventuales.

Por tales consideraciones y habiendo aceptado ya el Banco de España el proyecto de convenio para la emisión de la nueva serie de billetes hipotecarios, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1867. —SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 10 de la ley de 29 de Junio último,

Vengo en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.º El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.º El Banco de España emitirá 50 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1867, que se negociarán en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros y se amortizarán por sorteos. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 6 millones de escudos para el pago de intereses y amortización de los billetes, que tendrá lugar por semestres, empezando esta en el primero de 1868.

3.º Estos billetes gozarán la misma consideración que los creados á virtud del convenio que autorizó la ley de 26 de Junio de 1864, para todos los efectos de su negociación, contratación y admisión en las Cajas públicas.

4.º El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razón de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confección de billetes y demás, se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 31 de Diciembre de 1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.º En el caso de no llegar el importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortización de los billetes, á la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortización de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento de los 72 millones de escudos determinada en la condición 1.º; pero se irán canjeando despues en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligación que contrae el Banco, á medida que el Tesoro público adquiera más obligaciones por ventas aun no formalizadas ó las recoja por otro concepto.

6.º El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipación por lo ménos.

7.º El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

Y 8.º El Banco presentará semestralmente al Gobierno cuenta de la cobranza

de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condición anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pró y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono de interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre se computarán desde el día último del mes siguiente al en que vezan hasta fin de Mayo y fin de Noviembre de cada año segun los respectivos semestres.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública en todo el reino para la negociación de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.º El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripción se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo en la Dirección general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripción completa el tipo fijado en el art. 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el día 4 de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868, y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el día 4 de Enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripción excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipación, es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisiona-

les emitidas por el Banco de España.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Circular.

En la Gaceta de ayer hallará V. S. inserto el Real decreto de 21 del actual, abriendo una suscripción pública en todo el Reino para llevar á efecto la negociación de 50.000.000 de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, creados á virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 29 de Junio último y del convenio aprobado por Real decreto de 18 del actual.

A fin de que en esa provincia tenga lugar dicha suscripción, se servirá V. S. disponer que desde luego se hagan los anuncios oportunos en los Boletines y periódicos, insertando las bases que contiene el espresado Real decreto, para que llegue á noticia del público la operación, y puedan prepararse los que deseen interesarse en ella.

Además, en el Boletín oficial del día 3 de noviembre próximo, si éste se publica todos los días, ó en uno extraordinario si la contrata celebrada para la publicación del periódico diera derecho á ello, se insertarán de nuevo los anuncios, advirtiendo que en el día siguiente se abre la suscripción y que continuará abierta en los sucesivos, hasta el 9 inclusive, en que se cerrará definitivamente; en el concepto de que para la ejecución de este importante servicio, deberán atenderse esas oficinas á las reglas siguientes:

1.º En los primeros cinco días, ó sea del 4 al 8 de Noviembre, solo se admitirán suscripciones en las horas ordinarias de oficina, y el día 9 se recibirán hasta las doce de la noche en que ha de cerrarse por completo la suscripción.

2.º Todos los días dará V. S. aviso por telégrafo á esta Dirección de las suscripciones que se hayan presentado, sin perjuicio de que por el correo del mismo día, se verifique también por medio de una nota formada con arreglo al adjunto modelo. Ni el parte telegráfico, ni el aviso por el correo, deberá escusarse aun cuando no haya habido ninguna suscripción.

Los pedidos que se presenten han de suscribirse por los interesados en los ejemplares litografiados que se acompañan en número de 25 y en su equivalencia se entregarán autorizados por V. S. y con el sello de ese Gobierno, los correspondientes resguardos de que se incluye igual número de ejemplares.

3.º Se abrirá en ese Gobierno un registro en el que se anotarán las suscripciones que se presenten, por orden numérico de menor á mayor; y tanto en los pedidos como en los resguardos de suscripción que se faciliten á los interesados se estampará el número de orden que corresponda á cada uno en el registro.

4.º Podrán admitirse como efectivo, en el primer pago del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, previa la correspondiente formalización: 1.º los resguardos de la sucursal de la Caja de Depósitos, cuyas impositiciones hayan vencido; 2.º las carpetas de cupones devueltas con su conformidad por la Dirección general de la Deuda; y 3.º los libramientos expedidos á contratistas de todos los servicios del Estado, siempre que no ofrezca inconveniente alguno su pago, con arreglo á Instrucción. Para que dichos efectos puedan ser admitidos al objeto espresado, es necesario que la cantidad que representan, no exceda de la que corresponde satisfacer por el citado 20 por 100 en cada

suscripción. En igual forma se admitirán estos valores en los restantes plazos, cuando terminada la suscripción se fije la cantidad que haya correspondido á cada interesado.

5.º Las entregas que se hagan, así del importe del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, como del 70 por 100 restante en los respectivos plazos ó por anticipación, han de tener ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, con aplicación á un renglon especial que se pondrá manuscrito en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el epígrafe de: «Producto de la emisión de billetes hipotecarios del Banco de España, autorizada por el artículo 10 de la ley de 29 de Junio último.» El 3 por 100 de los intereses que correspondan por el semestre que vencerá en 31 de Diciembre del corriente año, y cuyo importe ha de deducirse con arreglo al artículo 5.º del Real decreto citado, del plazo pagadero el 4 de Enero próximo, se formalizará por medio de una data y con aplicación á la misma cuenta de operaciones del Tesoro, en concepto de «Minora- cion del producto de la negociación de billetes hipotecarios, acordada por Real decreto de 21 de Octubre de 1867.—Intereses vencidos en 31 de Diciembre del expresado año»

6.º La misma aplicación se dará al descuento de 6 por 100 anual que ha de abonarse á los interesados que satisfagan al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero próximos con arreglo á la facultad que les concede el artículo 7.º del Real decreto de 21 del corriente.

7.º Cuando se reciban en la Tesorería de esa provincia los billetes hipotecarios que oportunamente le remitirá la Central, deberán tener ingreso en concepto de remesas de esta última.

La entrega á los suscritores de dichos billetes ó de las carpetas provisionales que se espidan en su equivalencia, interin tiene lugar su confección, se hará cangeándolos por los resguardos facilitados á aquellos al verificar la suscripción, y por medio de la correspondiente data con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de «Billetes hipotecarios de la emisión autorizada por el artículo 10 de la Ley de 29 de Junio último, negociados.»

La Dirección general de mi cargo, espera del acreditado celo de V. S. que dará á este servicio toda la publicidad y preferente atención que su importancia requiere, con objeto de que pueda obtenerse en esa provincia el resultado satisfactorio que se promete; sirviéndose V. S. avisar desde luego el recibo de esta Circular.

La simple lectura de las preinsertas Reales disposiciones, hace desde luego comprender aun á los ménos versados en asuntos financieros, la inmensa importancia que política y económicamente considerada encierra la suscripción abierta por el Gobierno de S. M. para la obtención de una nueva serie de billetes hipotecarios con arreglo al art. 10 de la ley de presupuestos vigente.

Bajo el primer punto de vista, puede considerarse como un verdadero llamamiento patriótico á las fuerzas vivas y conservadoras del país no con el exclusivo objeto de allegar fondos para cubrir el déficit de presupuestos anteriores, sino con el noble y elevado pensamiento de presentar á la

nacion bajo el peso de sus propias fuerzas en la profunda conviccion de que cuando tantos se figuraron poder darnos la ley á causa de nuestros contratiempos y vicisitudes políticas, este hidalgo país sabrá manifestar una vez más á la Europa que cuando llegan ocasiones criticas y dificiles, la voz del patriotismo se deja oír en todas las Ciudades, y penetra hasta en las últimas aldeas.

Económicamente considerado el pensamiento del Gobierno, no puede desconocerse que la suscripcion que ofrece y en la forma que la plantea, es el único medio adecuado para que todas las clases y todas las fortunas puedan interesarse sin temor de ningun género en la adquisicion de una clase de valores que sin duda alguna son los que gozan mayor y más merecida aceptacion en el mercado; ora por su rápida amortizacion; ora por la real y efectiva garantía que ofrecen.

El primer establecimiento de crédito, el Banco de España en cuyo poder entran desde el primer momento pagarés de bienes nacionales en cantidad bastante al importe de la suscripcion, realiza todas las operaciones ya cobrando de los compradores los respectivos vencimientos, ya entregando al tenedor de Billetes hipotecarios el interés y en caso de amortizacion el valor íntegro de los mismos.

Deplorable, pues, sería que los extranjeros que ya buscan con ahinco los antiguos billetes hipotecarios, adquirieran los nuevos en una proporción notable; por que

las ganancias que realizaran deberían y no podrían menos de considerarse como una pérdida para la España; y bajo tal concepto cuando todo ciudadano tiene el derecho perfecto de concurrir á la suscripcion nacional á medida que sus intereses le permitan, debermo es aconsejar á las personas acomodadas de esta provincia, que tomen parte en ella y adquieran unos valores que forzosamente han de subir de precio en cada semestre puesto que en cada uno aumentará la cantidad destinada á la amortizacion.

Hagamos pues todos un esfuerzo en la completa seguridad de que satisfechos como lo serán por el Tesoro sus actuales débitos, se restablecerá la confianza, circulará abundante numerario, empezará la propiedad á recobrar el valor que ha perdido en los últimos años, se facilitarán los consumos creciendo con ellos la recaudacion de los impuestos indirectos y rentas estancadas y la situacion económica y política de la nacion adquirirá las condiciones de estabilidad que anhelan los hombres de buena voluntad y levantado patriotismo.

Los Señores Alcaldes están en el deber de hacer comprender á sus administrados las ventajas que la suscripcion ofrece; y espero de su patriótico celo que contribuirán de una manera eficaz á que las personas pudientes de sus respectivos pueblos tomen en ella parte; persuadidos de que este será uno de los servicios más importantes que pueden prestar á los intereses

de su localidad y que mas acreedores han de hacerles á la consideracion del Gobierno y de la Pátria.
Logroño 28 de Octubre de 1867.
—Vicente Fernandez de Urrutia.

Deseando el Gobierno de S. M. que lleve el carácter de verdaderamente nacional la suscripcion de billetes hipotecarios, abierta por Real decreto de 21 del actual, que á ella tengan acceso todas las fortunas, y que sus beneficios sean extensivos al mayor número posible de individuos se ha servido disponer se admitan peticiones aunque sean de un solo billete por valor de 200 escudos ó sean 2.000 reales nominales; y tanto para seguridad como para la mayor comodidad de los suscritores, se declaran dichos billetes como papel provincial cuyas operaciones, tanto en lo referente al pago de los cupones semestrales, cuanto al reintegro del capital cuando les toque el sorteo para su amortizacion, han de practicarse sin intervencion alguna del Gobierno por el Comisionado del Banco de España en cada Capital de provincia.

Esta es pues una nueva garantía que debe y no puede menos de tenerse muy en cuenta, toda vez que ahorra á los suscritores las molestias y dilaciones que pudieran traerles si tuvieran necesidad de acudir á los grandes centros de contratacion, y hace desaparecer todo temor de que los pagos puedan diferirse un solo dia, puesto que quedando exclusivamente afectos á la responsabilidad de la suscripcion los

pagarés de bienes nacionales que desde el primer momento han de quedar depositados en el referido Banco en cantidad equivalente al importe de la misma, cuanto se realice en las provincias por venta de citados bienes, en las mismas provincias quedará indifectiblemente para que el Gomisionado de dicho Establecimiento pague el interés y amortizacion de los billetes.

Espuestas como se hallan en m Circular inserta en el Boletín de 28 del actual las ventajas que la suscripcion ofrece, encargo nuevamente á los Sres. Alcaldes lo hagan así entender á sus administrados, dándole toda la publicidad posible, y estimulando á que tomen parte en ella las personas acomodadas de sus localidades respectivas, con lo cual darán una prueba de confianza al Gobierno de S. M. demostrando la fé que su buena administracion les inspira para el porvenir, y dando á conocer que España, en vez de ser como algunos de sus detractores la presentan un país degenerado, tiene cual ninguno patriotismo suficiente para que nadie se le imponga, y por sí sola cuenta con recursos bastantes para la consolidacion y mejora de su crédito.

Logroño 31 de Octubre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

El primer establecimiento de crédito el Banco de España en cuyo poder entró desde el primer momento pagarés de bienes nacionales en cantidad bastante al importe de la suscripción, realizó todas las operaciones ya combinadas de los compradores los respectivos vencimientos, ya entregando al redor de Billetes hipotecarios el interés y en caso de amortización el valor íntegro de los mismos.

Dejando pues, ser que los extranjeros que ya buscan con ahínco los antiguos billetes hipotecarios, adquirieran los nuevos en una proporción notable; por que

El primer establecimiento de crédito el Banco de España en cuyo poder entró desde el primer momento pagarés de bienes nacionales en cantidad bastante al importe de la suscripción, realizó todas las operaciones ya combinadas de los compradores los respectivos vencimientos, ya entregando al redor de Billetes hipotecarios el interés y en caso de amortización el valor íntegro de los mismos.

Dejando pues, ser que los extranjeros que ya buscan con ahínco los antiguos billetes hipotecarios, adquirieran los nuevos en una proporción notable; por que

El primer establecimiento de crédito el Banco de España en cuyo poder entró desde el primer momento pagarés de bienes nacionales en cantidad bastante al importe de la suscripción, realizó todas las operaciones ya combinadas de los compradores los respectivos vencimientos, ya entregando al redor de Billetes hipotecarios el interés y en caso de amortización el valor íntegro de los mismos.

Dejando pues, ser que los extranjeros que ya buscan con ahínco los antiguos billetes hipotecarios, adquirieran los nuevos en una proporción notable; por que

El primer establecimiento de crédito el Banco de España en cuyo poder entró desde el primer momento pagarés de bienes nacionales en cantidad bastante al importe de la suscripción, realizó todas las operaciones ya combinadas de los compradores los respectivos vencimientos, ya entregando al redor de Billetes hipotecarios el interés y en caso de amortización el valor íntegro de los mismos.

Dejando pues, ser que los extranjeros que ya buscan con ahínco los antiguos billetes hipotecarios, adquirieran los nuevos en una proporción notable; por que

El primer establecimiento de crédito el Banco de España en cuyo poder entró desde el primer momento pagarés de bienes nacionales en cantidad bastante al importe de la suscripción, realizó todas las operaciones ya combinadas de los compradores los respectivos vencimientos, ya entregando al redor de Billetes hipotecarios el interés y en caso de amortización el valor íntegro de los mismos.

Dejando pues, ser que los extranjeros que ya buscan con ahínco los antiguos billetes hipotecarios, adquirieran los nuevos en una proporción notable; por que

El primer establecimiento de crédito el Banco de España en cuyo poder entró desde el primer momento pagarés de bienes nacionales en cantidad bastante al importe de la suscripción, realizó todas las operaciones ya combinadas de los compradores los respectivos vencimientos, ya entregando al redor de Billetes hipotecarios el interés y en caso de amortización el valor íntegro de los mismos.

Dejando pues, ser que los extranjeros que ya buscan con ahínco los antiguos billetes hipotecarios, adquirieran los nuevos en una proporción notable; por que

El primer establecimiento de crédito el Banco de España en cuyo poder entró desde el primer momento pagarés de bienes nacionales en cantidad bastante al importe de la suscripción, realizó todas las operaciones ya combinadas de los compradores los respectivos vencimientos, ya entregando al redor de Billetes hipotecarios el interés y en caso de amortización el valor íntegro de los mismos.

Dejando pues, ser que los extranjeros que ya buscan con ahínco los antiguos billetes hipotecarios, adquirieran los nuevos en una proporción notable; por que

El primer establecimiento de crédito el Banco de España en cuyo poder entró desde el primer momento pagarés de bienes nacionales en cantidad bastante al importe de la suscripción, realizó todas las operaciones ya combinadas de los compradores los respectivos vencimientos, ya entregando al redor de Billetes hipotecarios el interés y en caso de amortización el valor íntegro de los mismos.

Dejando pues, ser que los extranjeros que ya buscan con ahínco los antiguos billetes hipotecarios, adquirieran los nuevos en una proporción notable; por que

IMP. DE V. MENDOZA